PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS

JURISPRUDENCIA SALA CIVIL Y COMERCIAL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.



SEPTIEMBRE 2026

ÍNDICE

1) Seguros - contrato de seguro - responsabilidad de la aseguradora - límite de cobertura - seguro voluntario.....3

2) Seguros - límite de cobertura - abuso del derecho - póliza - resolución de Superintendencia de Seguros de la Nación.....4

3) Daños y perjuicios - incapacidad sobreviniente - cuantificación del daño - principio de congruencia - pretensiones de las partes - persona menor de edad - arbitrariedad - intereses - tasa de interés - hecho y prueba.....4

4) Accidentes de tránsito - responsabilidad civil - legitimación pasiva - exoneración - responsabilidad objetiva - factor de atribución - nexo causal.....7

5) Arbitrariedad - valoración de la prueba - daño moral - indemización - reconocimiento tardío - cuantificación de la indemnización - intereses - daño moral.....8

6) Sociedades - impugnación de asamblea – intervención de terceros - legitimación - interés - sentencia - circunstancias sobrevinientes - cuestión abstracta - nulidad...10

7) Desalojo - sentencia definitiva - defensa de la posesión - actos posesorios.....12

8) Sentencia - arbitrariedad - fundamentación - usucapión.....13

9) Incidente de nulidad - plazo.....13

10) Sentencia definitiva - honorarios.....14

11) Sentencia definitiva - interdicto de recobrar - arbitrariedad - herederos colaterales - legitimación activa.....14

1) SEGUROS - CONTRATO DE SEGURO - RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA - LÍMITE DE COBERTURA - SEGURO VOLUNTARIO

La obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza contractual y su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. Por lo que la obligación de indemnidad a cargo de la aseguradora nunca puede ir "más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato", pues carece de fuente jurídica que la justifique (art. 118, Ley 17.418; CSJN, Fallos: 340:765). Todo ello, expuesto en términos de una funcionalidad simétrica, determina que si la sentencia no puede ejecutarse contra el asegurador más allá de la medida del seguro, tampoco el asegurador puede ser liberado por debajo de lo pactado, porque la fuente de su obligación es el contrato.

El límite de cobertura en las pólizas queda integrado de acuerdo a la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación vigente para el seguro contratado a la fecha de la cancelación del monto de condena.
Precedente: "Bernhardt Roy Alfredo y otros c/ Roccuzo Franco y otra s/ Ordinario daños y perjuicios", Expte. Nº 9109, sentencia del 24/10/2024; "Soto Agustina c/Sandoval Agustín y otros s/ ordinario daños y perjuicios" Expte. Nº 9191.

El régimen vigente del seguro voluntario de responsabilidad civil para motovehículos establece un límite único y uniforme de cobertura por acontecimiento, sin topes individuales por persona. En consecuencia, la cobertura debe respetar esa unidad de medida fijada por la autoridad de control.

"SOTO AGUSTINA C/ SANDOVAL AGUSTÍN Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS S/ EJECUCION DE SENTENCIA" *- Expte. Nº 9611 - 2/9/2026 - casada - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sr. Vocal Leonardo Portela y Sra. Vocal Gisela N. Schumacher*

(abstención)

2) SEGUROS - LÍMITE DE COBERTURA - ABUSO DEL DERECHO - PÓLIZA - RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

La afrenta basada en que -a la fecha- no existiría una resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación que pueda ser integrada a los fines de establecer el límite de cobertura al tiempo del pago de la condena, trasluce un ejercicio abusivo del derecho por parte de la aseguradora que torna inválido el argumento defensivo (artículo 10 del Código Civil y Comercial) **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).**

La doctrina legal según la cual el límite de la cobertura establecida en las pólizas queda integrado de acuerdo a la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación vigente para el seguro contratado a la fecha de la cancelación del monto de condena. Pero el mecanismo así fijado no opera en abstracto, sino que, por su propio enunciado, presupone la existencia de una resolución de la autoridad de control vigente para el seguro contratado. Si la resolución a la que remite la póliza fue derogada sin ser reemplazada, no corresponde aplicar ese mecanismo de actualización, porque desapareció el parámetro reglamentario necesario para hacerlo **(del voto en minoría del Dr. Tepsich).**

"GONZALEZ IARA ANAHI Y OTRO C/ HERRERO EDUARDO RAUL Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" *- Expte. Nº 9614 - 18/9/2026 - inadmisible - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.*

3) DAÑOS Y PERJUICIOS - INCAPACIDAD SOBREVINIENTE - CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA -

PRETENSIONES DE LAS PARTES - PERSONA MENOR DE EDAD - ARBITRARIEDAD - INTERESES - TASA DE INTERÉS - HECHO Y PRUEBA

Al momento de indemnizar la incapacidad sobreviniente no pueden dejarse de valorar aspectos personales de la víctima que son ajenos a su capacidad productiva y que, una vez demostrada su afectación, deben resarcirse. De allí que la fórmula matemática que se emplea para cumplir con la manda que establece el art. 1746 del CCyC aparece como una herramienta inadecuada, por insuficiente, para el fin propuesto, ya que solamente puede arribarse a un resultado en base a variables económicas que no dejan margen para incorporar la vida de relación de las personas.
Precedente: "López Carolina A. c/ Compañía de Seguros Bernardino Rivadavia y otros s/ daños y perjuicios", Expte. Nº 8461, sentencia del 26/10/2022.

El mecanismo que establece el art. 1746 del CCC debe considerarse un piso y no un techo para fijar indemnizaciones. Debe apreciarse como un mecanismo más, pero no el único, y limitarlo a una manera de estimar el rubro incapacidad sobreviniente.

El ordenamiento jurídico no impone necesariamente la aplicación de un baremo para la determinación cualitativa de los daños padecidos y luego establecer mecánicamente su cuantificación. El art. 1746 del CCC dispone que la indemnización por lesiones con incapacidad permanente sea evaluada a través de una fórmula matemática, con el objeto de que se determine un capital que cubra la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades económicamente valorables y que se agote al término del plazo en el que razonablemente pudo continuar realizando tales tareas, pero no hay un texto legal que imponga adoptar un baremo único para ponderar el grado de incapacidad.
Precedente: "Luna Diego Antonio c/ Joray Hugo Oscar y otros s/ ordinario", Expte.

Nº 8693, sent. del 15/2/2023.

La determinación del período computable para cuantificar la indemnización por incapacidad debe respetar los límites de la pretensión deducida. Incurre en violación del principio de congruencia, por exceso jurisdiccional, el pronunciamiento que adopta como inicio de la vida productiva una edad anterior a la expresamente postulada por la parte actora, ampliando de ese modo el período indemnizable más allá de lo reclamado.

El principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio; es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

Para calcular la indemnización por incapacidad de un menor de edad, no corresponde tomar como punto de partida una edad en la que todavía no podía trabajar legalmente, pues en ese momento la incapacidad no generaba un perjuicio económico actual. Lo que se indemniza no es la disminución de sus aptitudes en sí misma, sino las consecuencias que esa disminución produce sobre las actividades productivas o económicamente valorables, sin perjuicio de la reparación de las consecuencias no patrimoniales.

La sentencia resulta arbitraria cuando, pese a anunciar el tratamiento de un agravio, omite efectuar consideraciones y pronunciarse sobre la cuestión planteada. Esa omisión adquiere relevancia cuando el cuestionamiento resulta conducente y tiene aptitud para modificar, incluso parcialmente, la solución del litigio, pues priva de

respuesta a una cuestión que debía ser examinada por el tribunal.

Con respecto al agravio relativo a la tasa de interés, si bien es un asunto que remite al examen de cuestiones de hecho -y por principio- extrañas a la intervención de este Tribunal; corresponde hacer excepción a la regla si se alega un serio menoscabo de los derechos constitucionales de propiedad y de defensa en juicio y se arriba a un resultado manifiestamente desproporcionado que prescinde de la realidad económica (Fallos: 347:472).

La deuda de reparación de daños genera intereses desde que se produce el perjuicio (art. 1748, CCC), y, en ese supuesto, "la tasa de interés debe ser pura, es decir, no debe contemplar otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor. Una vez que el valor del daño resarcible se expresa en dinero, puede ser admisible una tasa de interés que contemple también la depreciación monetaria", (CSJN, Fallos: 347:1446).

"PICCOLI MARIA LAURA C/ COLLINS RUBEN ISIDRO Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" *- Expte. Nº 9558 - 7/9/2026 - casada - SD - Sr. Vocal Leonardo Portela, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sra. Vocal Gisela N. Schumacher (abstención).*

4) ACCIDENTES DE TRÁNSITO - RESPONSABILIDAD CIVIL - LEGITIMACIÓN PASIVA - EXONERACIÓN - RESPONSABILIDAD OBJETIVA - FACTOR DE ATRIBUCIÓN - NEXO CAUSAL

El tercero víctima puede dirigir su acción contra cualquiera de los protagonistas del siniestro vial. Por ello, la solución depende más del agente demandado que da la víctima, será su diligencia y éxito probatorio la que lo eximirá o no de responder, cuando se ha preocupado por traer a quien juzga autor verdadero y logra convencer al juez sobre su responsabilidad. Si nada de ello hace o lo 'hace mal', deberá cargar con la indemnización. La actitud de la víctima de demandar a quien *res ipsa loquitur*

-según se desprende de los hechos- lo ha dañado, es irreprochable.

La participación activa del conductor en la producción de un siniestro vial impide atribuir al hecho de un tercero eficacia interruptiva total del nexo causal. Aunque la responsabilidad se sustente en un factor objetivo de atribución, fundado en el riesgo creado, corresponde valorar la incidencia de la conducta del conductor en el desarrollo del accidente. Si su actuación fue precipitada y contribuyó a la producción del daño, no puede quedar completamente eximido de responsabilidad.

"FERNANDEZ GRECIA DE LOS MILAGROS Y OTRO C/ MIGUEL CEFERINO ALEJANDRO Y OTRO S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" *- Expte. Nº 9565 - casada - SD - Sr. Vocal Leonardo Portela, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich (abstención).*

5) ARBITRARIEDAD - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - DAÑO MORAL - INDEMIZACIÓN - RECONOCIMIENTO TARDÍO - CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN - INTERESES - DAÑO MORAL

En el caso se advierte arbitrariedad, ya que la valoración de la prueba es inconsistente y arroja un resultado disvalioso para una persona que integra un colectivo vulnerable (mujer menor de edad). Es decir, conjugada la prueba con los hechos tal como han sido expuestos y admitidos, se puede concluir que se ha incurrido en arbitrariedad.

Corresponde hacer lugar al agravio vinculado con la cantidad fijada por el *a quo* en concepto de indemnización del daño moral, depreciación monetaria e intereses, pues, no cuestionada por la demandada la admisión de este renglón resarcitorio ni el fundamento que lo sustenta, resulta claro que la cuantía establecida por el tribunal, que no pasa de ser una suma simbólica, no condice con las motivaciones que determinaron su procedencia, circunstancia que revela una auto contradicción sobre

el tema que torna viable el recurso extraordinario (Fallos 303:1299).

La cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios, comprensiva del daño moral, mediante la sumatoria de las cuotas alimentarias incumplidas desde el nacimiento constituye un parámetro de estimación razonable, en ausencia de otro criterio o estándar de cálculo propuesto por el obligado **(del voto en minoría del Dr. Portela).**

Al monto de la indemnización por daño moral derivado del reconocimiento tardío deben adicionarse intereses a la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina desde el reconocimiento hasta la sentencia y, una vez vencido el plazo legal de diez (10) días para cumplir la condena, intereses a la tasa activa **(del voto en minoría del Dr. Portela).**

La metodología consistente en multiplicar el valor de una cuota alimentaria por el período de falta de reconocimiento, no se ajusta al parámetro del daño moral, puesto que su producto no expresa el costo de satisfacción alguna sino el de los alimentos que no se pagaron. La operación traslada al daño extrapatrimonial la medida de una prestación patrimonial de causa distinta **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich).**

Las prestaciones alimentarias pretéritas pertenecen al ámbito de daños y no constituyen un módulo disponible para la estimación del daño moral. Reclamadas como alimentos, encuentran el límite temporal del art. 669 del CCC y, por el período anterior a la demanda, el eventual reembolso corresponde a la progenitora que asumió la crianza y no a la hija aquí accionante **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich).**

La indemnización del daño moral ocasionado por la falta de emplazamiento filiatorio debe cuantificarse a valores actuales de la sentencia, considerando las circunstancias en que transcurrió la vida de la persona afectada y los padecimientos derivados de esa situación. La reparación debe permitir el acceso a satisfacciones de significación, para lo cual resulta razonable tomar como referencia el costo actual de un bien durable o de una experiencia recreativa importante. Este criterio debe respetar el alcance económico de la pretensión, aun cuando haya sido formulada mediante un mecanismo de cálculo y no como una suma fija **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich).**

La cuantificación del capital indemnizatorio a valores actuales determina la aplicación de una tasa pura del 8% anual desde el *dies a quo* establecido en la sentencia firme -fecha de la mediación extrajudicial- hasta el vencimiento del plazo de cumplimiento de la condena. A partir de entonces, corresponde aplicar la tasa moratoria prevista en el art. 768 del Código Civil y Comercial, conforme a la reglamentación del Banco Central de la República Argentina **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich).**

"N. R. F. C/ D. R. L. R. S/ ORDINARIO (FAMILIA) (FILIACION)" *- Expte. Nº 9591 9/9/2026 - casada - MA por disidencia parcial- Sr. Vocal Leonardo Portela, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sra. Vocal Gisela N. Schumacher.*

6) SOCIEDADES - IMPUGNACIÓN DE ASAMBLEA – INTERVENCIÓN DE TERCEROS - LEGITIMACIÓN - INTERÉS - SENTENCIA - CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES - CUESTIÓN ABSTRACTA - NULIDAD

Los accionistas que participaron en una asamblea y votaron las decisiones cuya nulidad se pretende se encuentran alcanzados por la responsabilidad solidaria e

ilimitada establecida en el artículo 254 de la Ley General de Sociedades. El riesgo patrimonial derivado de esa disposición constituye un interés propio, directo y objetivo, que no puede considerarse meramente eventual o mediato. En consecuencia, corresponde admitir su intervención litisconsorcial autónoma en el proceso de impugnación, conforme a los artículos 87 y 88, inciso 2º, del CPCC.

Los terceros encabezan intereses legítimos con relación a la impugnación asamblearia instada, cuyo derecho de defensa y participación en este proceso no puede serles vedado en tanto importaría un exceso ritual y el aval de un ejercicio abusivo del proceso, puesto que implicaría admitir que quien logró estar al comando de la sociedad por intermedio de la medida cautelar que renovó la celebración de las asambleas impugnadas, sea quien la represente con exclusividad, evacuando la acción por él entablada.

El pronunciamiento judicial debe ser actual, adecuado a las circunstancias fácticas y jurídicas existentes al momento de su dictado y apto para resolver efectivamente la controversia. Por ello, corresponde considerar las circunstancias sobrevinientes que tengan incidencia en el conflicto, incluso cuando se produzcan durante la instancia extraordinaria. Prescindir de ellas puede conducir a una decisión meramente académica o abstracta, desvinculada de la realidad que debe resolver.

El actor pidió que se declare la nulidad de las asambleas llevadas a cabo el 8 de junio de 2022, porque: a) se cercenó su derecho al voto; b) [se cercenó su derecho] a ejercer su injerencia en el control de la sociedad como accionista mayoritario; c) [se cercenó] su derecho de propiedad, de comerciar y ejercer industria lícita. Luego que la Cámara admitiera la cautelar que pedía que se llevaran a cabo nuevamente las asambleas, todos los agravios del actor desaparecieron, ya no son derechos

impedidos en su ejercicio que requieren asistencia del Estado ni del Poder judicial. El actor asumió la presidencia de la empresa y tomó las decisiones que consideró convenientes. De modo que la situación que se consideraba irregular y que dio pie a que accionara ha desaparecido. Solamente resta mencionar que cualquier reclamo o planteo deberá canalizarse por vías previstas al efecto en la ley societaria o vía civil, porque este proceso se encuentra agotado **(del voto en minoría del Dr. Portela).**

"BAGGIO RUFINO PABLO C/ R.P.B. S.A. S/ ORDINARIO IMPUGNACION DE ASAMBLEA" *- Expte. Nº 8853 - 11/9/2026 - casada - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.*

7) DESALOJO - SENTENCIA DEFINITIVA - DEFENSA DE LA POSESIÓN - ACTOS POSESORIOS

Las sentencias dictadas en el juicio de desalojo carecen de la nota de definitividad requerida por los artículos 276 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial, dado que no deciden sobre el dominio o preferente derecho posesorio, sino que el acotado margen de discusión que admiten se ciñe a acoger o rechazar el pretendido desahucio. Sin embargo, esta regla cede cuando la defensa de posesión invocada por el demandado fue desestimada con base en el análisis del plexo probatorio, considerándolo ineficaz a los efectos de refutar la pretensión.

Precedentes: "Editora La Calle S.A. c/ Esteban Viviana s/ desalojo", Nº 5575, sentencia del 25/11/2009; "Kapp Marta R. y otro c/ Muega Matías y otra s/ desalojo" Nº 6541, sentencia del 15/8/2013; "Baron Julio Raúl c/ Baron Rosendo Avelino s/ desalojo", Nº 6900, sentencia del 20/8/2019; "Sucesores de Díaz Hugo Tranquilino Ramón c/ Diaz Nanci Elisabeth y/u otros intrusos y/u ocupantes s/ desalojo", N° 8793, sentencia del 5/6/2023; entre otros.

La ausencia de documentación relativa al eventual contrato celebrado entre las partes

o al precio que hubieran acordado no impide considerar verosímilmente acreditada la defensa de posesión. El pago de las cuotas correspondientes a la vivienda y la realización de construcciones que implican una ampliación importante constituyen actos posesorios que exteriorizan el ánimo de dueño. Su valoración conjunta permite reconocer fuerza convictiva al ejercicio de la relación de poder sobre el inmueble.

"WEISHAIM LUCAS JOSE C/ TOLOSA DARIO EZEQUIEL S/ DESALOJO" *- Expte. Nº 9589 - 7/9/2026 - casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).*

8) SENTENCIA - ARBITRARIEDAD - FUNDAMENTACIÓN - USUCAPIÓN

La Cámara fundó la revocación de la adquisición del dominio por usucapión acogida en primera instancia con base en consideraciones que chocan con la garantía de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional) y que, además, en lo concreto, obviaron las particularidades de la causa. El cumplimiento del deber de los jueces establecido en el artículo 3 del Código Civil implica valorar el cumplimiento de los extremos requeridos para que proceda la adquisición del dominio por usucapión en concordancia con el bien sometido a juicio, las posibilidades de la persona que insta la pretensión en el despliegue de los actos posesorios, el destino al que sirve el inmueble, y sus características.

"NIDERHAUS, MARIA ELENA S/ USUCAPION" *- Expte. Nº 9610 - 7/9/2026 - casada - SD - Sr. Vocal Leonardo Portela, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sra. Vocal Gisela N. Schumacher (abstención).*

9) INCIDENTE DE NULIDAD - PLAZO

Fue la conducta de la propia demandada, de no promover temporáneamente el incidente de nulidad de la notificación, la que conduce al rechazo del incidente, pues

su omisión conlleva conforme la normativa procesal aplicable, a la consecuencia de tener por consentidas todas las actuaciones tanto del tribunal como de la parte sucedidas en autos.

"D. C. R. C/ L. M. C. S/ INCIDENTE CESE CUOTA ALIMENTARIA S/ INCIDENTE NULIDAD" *- Expte. Nº 9617 - 9/9/2026 - improcedente - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).*

10) SENTENCIA DEFINITIVA - HONORARIOS

La sentencia recurrida no es definitiva atento a que no se expidió sobre el monto de los honorarios regulados a las partes por la incidencia planteada, sino que resolvió que la regulación efectuada resultaba prematura, pues no se contaba con base económica de regulación.

"Covre Juan Antonio S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" *- Expte. Nº 9674 - 18/9/2026 - inadmisible - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).*

11) SENTENCIA DEFINITIVA - INTERDICTO DE RECOBRAR - ARBITRARIEDAD - HEREDEROS COLATERALES - LEGITIMACIÓN ACTIVA

Las sentencias dictadas en los juicios de interdicto no revisten el carácter de definitivas en los términos de los artículos 276 y 277 del CPCC y, por ende, resultan inabordables por vía del Recurso de Inaplicabilidad de Ley. El fundamento medular de este temperamento radica en que tales pronunciamientos no deciden de modo conclusivo sobre la suerte o la existencia misma del derecho de fondo involucrado, ya que se circunscribe únicamente a la tutela posesoria de base fáctica **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich).**

Precedentes: "Paroli Silvia Isabel C/ Paroli Fernando Marcelo y otros -Interdicto de recobrar s/ Recurso de queja (Interpuesto por Dres. Héctor Mauro Vazon y Jorge Esteban Santini)" - Expte. Nº 4162, sent. del 23/8/2004; "Cargnel Rodolfo Juan c/ Solari Ramón Santiago s/ Interdicto de retener"- Expte. Nº 4923, sent. del 26/6/2007; "Feling Griselda Evangelina c/ Municipalidad de Victoria y Otro s. Interdicto de Recobrar", Expte. 8725, sent. del 15/2/2023.

El presente la carga impuesta por la primera parte del art. 276 del CPCC resulta superada, dado que la recurrente invoca arbitrariedad y/o absurdidad respecto de la valoración de los hechos que se fijan como ciertos para considerar cumplimentadas las exigencias del art. 595 del rito -en particular la cuestión referida a la posesión de los actores y la existencia de clandestinidad en su exclusión- y alega, en consecuencia, errónea aplicación del derecho **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher).**

La sentencia consideró acreditado el requisito de procedencia del interdicto de recobrar, con fundamento en la posesión hereditaria de los actores en su carácter de herederos de quien al momento de su fallecimiento era la persona que detentaba la posesión del inmueble objeto del presente proceso judicial. Pero los actores son hermanos de la causante, por lo que no son herederos forzosos, sino colaterales. Dicha distinción resulta jurídicamente relevante en el caso, porque la ley prevé diferentes formas de adquirir la posesión hereditaria según el tipo de heredero de que se trate. El art. 2337 del Código Civil y Comercial establece la investidura de pleno derecho solo para los herederos forzosos -ascendientes, descendientes y cónyuges-, mientras que la situación de los herederos colaterales y testamentarios es diferente en tanto no disponen de la investidura o posesión hereditaria hasta que le sea otorgada mediante la declaratoria (art. 2338 del Código Civil y Comercial) **(del voto**

en minoría de la Dra. Schumacher).

"AGUIAR RAMON SANTIAGO Y OTRAS S/INTERDICTO DE RECOBRAR" *- Expte. Nº 9596 - 18/9/2026 - inadmisible - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.*